



Expediente: 522/24

Carátula: COUNTRY DEL PILAR C/ SOTO MARIA ISABEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318092252 - COUNTRY DEL PILAR, -ACTOR 90000000000 - SOTO, MARIA ISABEL-DEMANDADO

27318092252 - PILLITTERI, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 522/24



H104057865121

JUICIO: COUNTRY DEL PILAR c/ SOTO MARIA ISABEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 522/24.

San miguel de Tucumán, 04 de julio de 2024

Y VISTO

Para resolver la cautelar solicitada por la parte actora en estos autos de la caratula y,

CONSIDERANDO

En fecha 27 de febrero de 2024 la letrada Pillitteri Maria Soledad, apoderada de la actora COUNTRY DEL PILAR, solicita se trabe embargo preventivo sobre los bienes muebles de la demandada Maria Isabel Soto, hasta cubrir la suma de \$2.261.153,61, por capital reclamado con más lo que se presupueste por acrecidas.

Funda la demanda con un certificado de deuda de expensas correspondiente a los períodos de septiembre de 2020 a diciembre de 2023 de fecha 31 de enero de 2024 cuya copia se agrega en fecha 27 de febrero de 2024 y el original en caja fuerte del Juzgado.

Con relación a la procedencia de las medidas cautelares nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "los caracteres y presupuestos que la doctrina y, más tarde, la legislación procesal han señalado para su procedencia, son la derivación razonada de la esencia de dicha función: se ordenan sin oír previamente a la parte contraria, son provisionales y están subordinadas a la concurrencia de ciertos recaudos. Por un lado, la verosimilitud del derecho invocado ("fumus bonis iuris"), que no importa una certeza absoluta sino la apariencia de ese derecho y no requiere la prueba terminante y plena sino la probabilidad razonable de que ese derecho existe. Por otra parte, el denominado "peligro en la demora" ("periculum in mora"), que contempla la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la ejecución de la sentencia definitiva se torne ineficaz o imposible. La presencia de este último presupuesto se constituye en la base de las medidas cautelares, puesto

que la función de éstas "nace en la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva" (CSJN, "Bustos Fierro, Ricardo", 26/04/2000).

La actora solicita embargo preventivo sobre los bienes muebles de la propiedad de la demandada y adjunta la siguiente documentación: el Reglamento de Administración y Funcionamiento del Country del Pilar, Escritura Pública°248 del 27 de junio de 2006, acta de asamblea de fecha 10 de noviembre de 2023 y un certificado de deuda por expensas de fecha 31 de enero de 2024 correspondiente a los períodos de septiembre de 2020 a diciembre de 2023 firmado por Pillitteri Maria Soledad en su carácter de administradora, Andrés Araoz en su carácter de presidente y el C.P.N. Augusto Barcellona.

De la documentación acompañada, analizada al único y sólo fin de la procedencia de la medida cautelar requerida, advierto que el certificado de deuda por expensas cumple con el apartado 5, capitulo Tercero, del título quinto del Reglamento de Administración y Funcionamiento del Country del Pilar.

Por lo tanto, encontrándose emitido el certificado de deuda emitido de acuerdo al Reglamento de Administración y Funcionamiento del Country del Pilar y el acta de acta de asamblea de fecha 10 de noviembre de 2023 generan un fuerte grado de certeza sobre la verosimilitud del derecho.

En lo referente al segundo recaudo, peligro en la demora, teniendo en cuenta las peculiaridades que implica el cobro de expensas y su incidencia en el normal desenvolvimiento de la vida del consorcio, estimo que este requisito también se encuentra acreditado.

En cuanto al afianzamiento la caución juratoria del peticionante resulta suficiente atento a la verosimilitud del crédito, por lo que encontrándose cumplidos los presupuestos de procedencia del artículo 273 del CPCC, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR, previa caución juratoria, a la medida cautelar de EMBARGO PREVENTIVO solicitado sobre los bienes muebles suficientes de pertenencia de la demandada Soto Maria Isabel, DNI N° 16.685.642, hasta cubrir el importe de \$2.261.153,61 por capital reclamado con más la suma de \$678.345 por acrecidas provisorias. Queda autorizado el Martillero Fernando Javier Albornoz Colomo, M.P. 334, para denunciar bienes. Desígnase a la parte ejecutada y/o persona responsables depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, lo que se hará saber en el acto. Líbrese oficio al Sr. Juez de Paz del Manantial falcultándose el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario. Autorízase al funcionario ejecutor, de resultar necesario, a proceder a la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro SA - Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V Nominación y como pertenecientes al presente juicio, para depositar los fondos dados en pago y/o embargados.

HÁGASE SABER. CGB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones de la V nominación

Certificado digital: CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.